

ORDENANZA N° 010-2019-CDC.
Castilla, 26 de abril del 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
POR CUANTO:
EL CONCEJO MUNICIPAL DE CASTILLA

VISTO:

La propuesta formulada por la Subgerencia de Salud, Gestión Ambiental y Protección de la Biodiversidad en su Informe N° 030-2019-SGSGAPB-MDC, de fecha 11 de marzo de 2019, el Informe N° 267-2019-MDC-GAJ, de fecha 28 de marzo de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Dictamen N° 004-2019-MDC-COSYMA, favorable de la Comisión Ordinaria de Salud y Medio Ambiente del Concejo Distrital de Castilla; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 030-2019-SGSGAPB-MDC, la Subgerencia de Salud, Gestión Ambiental y Protección de la Biodiversidad, alcanza el Proyecto de la Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento de Supervisión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Castilla para su aprobación;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en el apartado 3.1 numeral 03 artículo 73° de la ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales en materia de protección y conservación del ambiente formulen, aprueben, ejecuten y monitoreen los planes regionales, sectoriales y nacionales;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente, señala del rol del estado en materia ambiental, el estado a través de sus entidades y órganos correspondiente diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, señala que forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (MINAM), el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional y Local;

Que, el numeral 1.3) del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM-Régimen Común de Fiscalización Ambiental, señala que el mencionado régimen tiene como objeto garantizar las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), se desarrollen de la manera homogénea, eficaz, eficiente, armónica y coordinada, contribuyendo a la mejora de la calidad de vida de las personas y del desarrollo sostenible del país como medio para garantizar el respeto de los derechos vinculados a la Protección del ambiente;

Que, el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD de fecha 15 de febrero del 2019 - aprueba el Reglamento de Supervisión, señala que tiene por objeto establecer disposiciones y criterios que regulen el ejercicio de la función de supervisión en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y de otras normas que le atribuyen dicha función al Organismo de Evaluación y Supervisión Ambiental (OEFA);

Que, el artículo 2° del presente Reglamento de Supervisión, señala que es aplicable a la Autoridad de Supervisión, los administrados sujetos a la Supervisión en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los administrados sujetos a Supervisión del OEFA, en el marco de otras normas que le atribuyen la función de Supervisión;



Que, mediante Ordenanza Municipal N° 016-2015-CDC, modificado por Ordenanza Municipal N° 012-2016-CDC se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Castilla, donde el artículo 207° señala la Subgerencia de Salud, Gestión Ambiental y Protección de la Biodiversidad, en materia de protección del medio ambiente y de gestión ambiental, tiene las funciones de contribuir a la aplicación de la legislación ambiental vigente y de los estándares de calidad ambiental;

Que, mediante Informe N° 030-2019-SGSGAPB-MDC, presentado por la Subgerencia de Salud, Gestión Ambiental y Protección de la Biodiversidad, informa y requiere la aprobación del Proyecto de Ordenanza que aprueba el Reglamento de Supervisión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Castilla, el cual está acorde al "Modelo de Reglamento de Supervisión Ambiental", y se constituirá en un valioso instrumento de gestión ambiental, dirigido a establecer políticas, estrategias y acciones para un mejor servicio y prevenir y controlar la contaminación para preservar la salud de la población del Distrito de Castilla;

Que, a través del Informe N° 267-2019-MDC-GAJ, de fecha 28 de marzo de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión favorable sobre el proyecto de ordenanza en mención.

Que, sometido a consideración de los señores regidores el Dictamen de la Comisión de Salud y Medio Ambiente, en Sesión Ordinaria de Concejo N° 07 de fecha 26 de abril de 2019, mereció su aprobación por UNANIMIDAD; por lo que, en uso de las atribuciones que conferidas por el artículo 20° numeral 5) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, se aprobó la siguiente:

"ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA"

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR, el Reglamento de Supervisión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Castilla y los Formatos Administrativos, que tiene por objeto regular el ejercicio de la función de supervisión ambiental, a cargo de la Gerencia de Servicios Públicos Locales, a través de la Subgerencia de Salud, Gestión Ambiental y Protección de la Biodiversidad, que en anexo forma parte integrante del presente dispositivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Reglamento de Supervisión Ambiental, contiene diecinueve (19) artículos ordenados en seis (6) capítulos, tres (3) títulos, cuatro (4) disposiciones complementarias finales y seis (6) anexos.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, el cumplimiento de esta Ordenanza a la Gerencia de Servicios Públicos Locales, a través de la Subgerencia de Salud, Gestión Ambiental y Protección de la Biodiversidad, en coordinación con las áreas administrativas que correspondan.

ARTÍCULO CUARTO. - DEROGAR a partir de la fecha de aprobación toda norma que se oponga a la presente Ordenanza.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER que la oficina de Secretaría General de la Municipalidad Distrital de Castilla haga de conocimiento al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, la aprobación del Reglamento de Supervisión Ambiental de nuestra municipalidad; asimismo a la Gerencia de Imagen Institucional efectúe la publicación y difusión en el mural y portal institucional, dentro del plazo de ley;

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR la presente Ordenanza a los estamentos respectivos de la Municipalidad Distrital de Castilla, para sus fines y conocimiento.

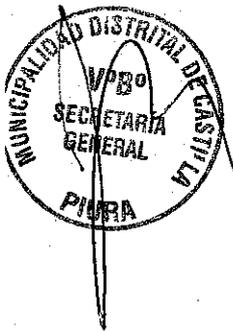
ARTÍCULO SÉTIMO.- DISPONER, la publicación de la presente ordenanza en el diario de mayor circulación, asimismo en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Abg. JOSÉ E. AGUILAR SILVA
ALCALDE
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA

ORDENANZA N° 010-2019-CDC.
Castilla, 26 de abril del 2019

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA



REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL



GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES

SUBGERENCIA DE SALUD, GESTIÓN AMBIENTAL Y PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

CASTILLA

2019

**REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE CASTILLA**

ORDENANZA N° 010-2019-CDC.
Castilla, 26 de abril del 2019

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objetivo

Establecer el presente Reglamento para regular el ejercicio de la función de Supervisión Ambiental dentro del marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, a cargo de la Gerencia de Servicios Públicos Locales, a través de la Subgerencia de Salud, Gestión Ambiental y protección de la Biodiversidad de la Municipalidad Distrital de Castilla como Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) de ámbito Local.

Artículo 2°.- Finalidad

- 2.1. Prevenir daños ambientales, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de obligaciones fiscalizables y la obtención de los medios probatorios idóneos para sustentar el inicio del procedimiento administrativo sancionador o la imposición de las medidas administrativas, en caso corresponda, para garantizar una adecuada protección ambiental.
- 2.2. Verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares o administrados de actividades ambientales, cuya supervisión se encuentra a cargo de las EFA.
- 2.3. Mantener un correcto y adecuado desempeño de los Inspectores Ambientales en el desarrollo de las funciones de Supervisión Ambiental.

Artículo 3°.- Alcance

El presente procedimiento es aplicable a:

- 3.1. Los Inspectores Ambientales de la Subgerencia de Salud, Gestión Ambiental y protección de la Biodiversidad, acreditados por la Municipalidad Distrital de Castilla.
- 3.2. Los Administrados que realizan actividades de comercio, servicio o producción (mercados, restaurantes, panaderías, entre otras), que generan emisiones atmosféricas, residuos sólidos municipales, ruidos por encima de los decibeles establecidos, así como otros tipos que puedan ser perjudiciales al ambiente y la salud pública.
- 3.3. Los administrados, sea este una persona natural o jurídica, de derecho privado o público y bajo el ámbito competente de la Municipalidad Distrital de Castilla, cuenten o no con los permisos, autorizaciones, títulos habilitantes o instrumentos de gestión ambiental correspondientes, o realicen sus actividades en zonas prohibidas.
- 3.4. Las personas que intervienen o coadyuvan en el ejercicio de la función de supervisión ambiental a cargo de la Gerencia de Servicios Públicos Locales, a través de la Subgerencia de Salud, Gestión Ambiental y protección de la Biodiversidad de la Municipalidad Distrital de Castilla como Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) de ámbito Local.

Artículo 4°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

- a) **Acción de supervisión:** Todo acto del supervisor que, bajo cualquier modalidad, tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.
- b) **Acta de Supervisión:** Documento en el que se deja constancia de los hechos verificados en la acción de supervisión presencial, así como las incidencias ocurridas.

ORDENANZA N° 010-2019-CDC.

Castilla, 26 de abril del 2019

c) **Administrado:** Persona natural o jurídica que desarrolla una actividad económica o función sujeta a supervisión de la Autoridad de Supervisión o de la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA).

d) **Autoridad de Supervisión:** Órgano encargado de ejercer la función de supervisión, así como de emitir el Informe de Supervisión, como es el caso de Gerencia de Servicios Públicos Locales, a través de la Subgerencia de Salud, Gestión Ambiental y protección de la Biodiversidad.

e) **Autoridad Instructora:** Órgano que recibe y evalúa el Informe de Supervisión y, de ser el caso, dispone el inicio de un procedimiento administrativo sancionador y desarrolla las labores de instrucción en dicho procedimiento, como es el caso de la Gerencia de Servicios Públicos Locales, a través de la Subgerencia de Salud, Gestión Ambiental y protección de la Biodiversidad.

f) **Componente:** Comprende los espacios necesarios para el desarrollo de las actividades principales o auxiliares, la infraestructura u otras instalaciones que se localizan en la unidad fiscalizable.

g) **Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA):** Entidad pública de ámbito nacional, regional o local que tiene atribuida alguna o todas las funciones de fiscalización ambiental, en sentido amplio, la cual es ejercida por una o más unidades orgánicas de las EFA. Excepcionalmente, y por disposición legal, podrá ser considerada EFA aquel órgano de línea de la entidad que se encuentre facultado para realizar funciones de fiscalización ambiental.

h) **Expediente de supervisión:** Conjunto ordenado de documentos relevantes para el cumplimiento del objetivo de la supervisión, que contiene las actuaciones realizadas durante su desarrollo. Por cada expediente de supervisión se genera un número correlativo que lo identifique.

i) **Ficha de obligaciones:** Documento que contiene las obligaciones fiscalizables, pudiendo considerarse para su elaboración la matriz de obligaciones que los administrados hayan realizado.

j) **Función de fiscalización ambiental:** Facultad que comprende las acciones referidas en el Numeral 2.2 del Artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental.

k) **Función de supervisión:** Facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. El ejercicio de dicha función comprende las etapas de planificación, ejecución y resultados.

La función de supervisión del OEFA comprende la supervisión directa, la supervisión a Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) y aquellas otras que le han sido atribuidas en la normativa vigente, la Gerencia de Servicios Públicos Locales, a través de la Subgerencia de Salud, Gestión Ambiental y protección de la Biodiversidad comprende la acción de supervisión directa en materia de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental de su competencia.

l) **Informe de supervisión:** Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión.

m) **Obligaciones fiscalizables:** Comprenden las obligaciones de hacer o no hacer, establecidas en la normativa, los instrumentos de gestión ambiental, las disposiciones y mandatos emitidos por la autoridad competente, entre otras fuentes de obligaciones. En la supervisión a Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) la obligación fiscalizable es el cumplimiento de las funciones de fiscalización ambiental a su cargo.

n) **Plan de Supervisión:** Documento elaborado en la etapa preparatoria de la supervisión, que contiene, entre otros, el listado enunciativo de las obligaciones fiscalizables materia de la supervisión extraídas de la ficha de obligaciones, los antecedentes, el tipo de supervisión, acciones a realizar y la indicación de aquellos supervisores que realizan las acciones de supervisión.

o) **Inspector Ambiental:** Persona natural o jurídica que, en representación de la Autoridad de Supervisión, ejerce la función de supervisión de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.



ORDENANZA N° 010-2019-CDC.
Castilla, 26 de abril del 2019

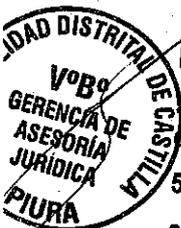
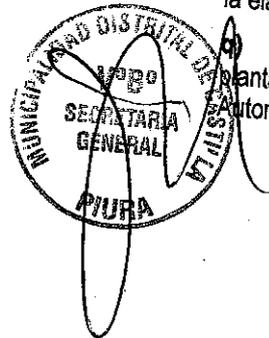
p) **Supervisión:** Conjunto de actos desarrollados en el ejercicio de la función de supervisión. Se inicia con la elaboración del Plan de Supervisión y culmina con la emisión del Informe de Supervisión.

Unidad fiscalizable: Lugar donde el administrado desarrolla su actividad (área productiva, lote, central, planta, concesión, dependencia, entre otros) o su función de fiscalización ambiental, sujeta a supervisión de la Autoridad de Supervisión. Puede comprender uno o más componentes.

TÍTULO II
DE LOS SUJETOS DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL
CAPÍTULO I
DEL INSPECTOR AMBIENTAL

Artículo 5°.- Facultades del Inspector Ambiental

- 5.1. Las supervisiones se realizan para el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales fiscalizables asumidos por los administrados con la finalidad de prevenir daños en el ambiente.
- 5.2. Las supervisiones la realizan los Inspectores Ambientales acreditados por la Municipalidad Distrital de Castilla.
- 5.3. Las supervisiones la realizan también las personas que intervienen o coadyuvan en el ejercicio de la función de Supervisión Ambiental a cargo de la Subgerencia de Salud, Gestión Ambiental y protección de la Biodiversidad de la Municipalidad Distrital de Castilla como Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) de ámbito local.
- 5.4. Para el desarrollo de las acciones de Supervisión Ambiental a su cargo, el Inspector Ambiental cuenta con todas las facultades que la normativa pertinente le atribuya para el ejercicio de sus funciones.
- 5.5. El Inspector Ambiental goza, entre otras de las siguientes facultades:
- Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados a la gestión ambiental del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión.
 - Tomar y registrar las declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo.
 - Solicitar la participación de peritos y técnicos cuando lo estime necesario para el mejor desarrollo de las acciones de supervisión.
 - Efectuar los actos necesarios para obtener o reproducir documentos impresos, fotocopias, facsímiles, planos, estudio, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, imágenes satelitales, Sistema de Información Geográfica (SIG), micro-formas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos y otras reproducciones de audio y video, telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, y que sean pertinentes para la supervisión.
 - Instalar equipos en las unidades fiscalizables, en su área de influencia o lugares donde el administrado desarrolla su actividad o función, con el propósito de realizar monitoreos, siempre que con ello no se dificulten las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión.
 - Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.



ORDENANZA N° 010-2019-CDC.
Castilla, 26 de abril del 2019

5.6. Las supervisiones realizadas por los Inspectores Ambientales de la Subgerencia de Salud, Gestión Ambiental y protección de la Biodiversidad de la Municipalidad Distrital de Castilla como Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) de ámbito local, implica las actividades económicas de comercio, servicio y producción, y estas pueden ser:

5.6.1. De carácter regular como es el caso de las supervisiones programadas en cumplimiento al Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA), así como de carácter especial como es el caso de las no programadas (actividades informales o ilegales, accidentes de carácter ambiental, denuncias ambientales u otras circunstancias que lo ameriten).

5.6.2. Las supervisiones en campo se programan y ejecutan en:

- a) Restaurantes de comidas, pollerías, entre otros que generen residuos sólidos, emisiones de humos y gases a la atmosfera, entre otros.
- b) Mercados, tiendas comerciales, bodegas, entre otros que generen residuos sólidos.
- c) Panaderías que generen residuos sólidos y emisiones atmosféricas.
- d) Empresas de transporte que generen residuos sólidos, residuos peligrosos o ruidos por encima de los decibeles establecidos.
- e) Talleres de Metal Mecánica que generen ruidos sólidos, residuos peligrosos o ruidos por encima de los decibeles establecidos.
- f) Instituciones educativas que generen residuos sólidos.
- g) Todos los centros que realizan actividades de comercio, servicio o producción ya sea persona natural o jurídica que generen emisiones atmosféricas, residuos sólidos, ruidos por encima de los decibeles establecidos u otros tipos de contaminantes.

5.6.3. Se realizan en horas punta de mayor actividad económica o cuando hay una presunta contravención a las normas ambientales vigentes, o por motivos de denuncias ambientales.

5.6.4. Su programación está a cargo del coordinador. La programación define el tiempo, modo, lugar y oportunidad de la supervisión.

Artículo 6°.- Obligaciones del Inspector Ambiental

6.1. El Inspector Ambiental debe ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda.

6.2. El Inspector Ambiental tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a. Realizar, previamente a la supervisión encomendada, la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con la unidad fiscalizable, su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad o función.
- b. Identificarse ante quien lo solicite, presentando la credencial otorgada por la Municipalidad Distrital de Castilla.
- c. Citar la base legal que sustente su competencia de supervisión, sus facultades y obligaciones, al administrado que las solicite.
- d. Entregar copia del Acta de Supervisión al administrado en la acción de supervisión presencial.
- e. Guardar reserva sobre la información obtenida en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en la Ley N°27806, Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública y su reglamento.

ORDENANZA N° 010-2019-CDC.
Castilla, 26 de abril del 2019

6.3. La omisión al cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el Numeral presente no enerva el valor de los medios probatorios recabados.

6.4. Los Inspectores Ambientales de la Municipalidad Distrital de Castilla deberán cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo aprobados por el administrado, sin que ello implique la obstaculización de las labores de supervisión.

CAPÍTULO II
DEL ADMINISTRADO

Artículo 7°.- De la información para las acciones de Supervisión Ambiental.

El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al Inspector Ambiental cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

Artículo 8°.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de Supervisión Ambiental.

8.1. El administrado está obligado a brindar al Inspector Ambiental todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilatación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado deberá solicitar la autorización del administrado para permitir el ingreso a las instalaciones y facilitar el acceso a los Inspectores Ambientales en un plazo razonable. La ausencia del representante o encargado no constituye impedimento para que la supervisión se ejecute y se emita la documentación respectiva.

En los casos de instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso, el administrado debe otorgar las facilidades para acceder a las instalaciones objeto de supervisión.

Artículo 9°.- Del apoyo de la fuerza pública en las acciones de Supervisión Ambiental.

9.1. En el supuesto de que el administrado incumpla lo dispuesto en el Numeral 8.1 del Artículo precedente, el Inspector Ambiental podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, el cual deberá ser prestado inmediatamente bajo responsabilidad, tal como lo establece el Artículo 14° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

9.2. En el supuesto mencionado en el numeral precedente, se podrá formular denuncia contra el administrado por el delito de resistencia a la autoridad, tipificado en el Artículo 368° del Código Penal vigente, para lo cual la Autoridad de Supervisión remitirá la comunicación correspondiente a la Procuraduría Municipal respectiva, sin perjuicio de las acciones administrativas correspondientes.

TÍTULO III
DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

DE LOS TIPOS DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL

Artículo 10°.- Tipos de Supervisión Ambiental.

En función de la programación, la supervisión puede ser:

- a) **Regular:** Supervisión programada en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA), que tienen por objeto verificar integralmente el cumplimiento de las obligaciones ambientales de los administrados.

ORDENANZA N° 010-2019-CDC.
Castilla, 26 de abril del 2019

b) **Especial:** Supervisión no programada, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales específicas de los administrados. Estas supervisiones pueden llevarse a cabo en las siguientes circunstancias:

- (i) Accidentes o emergencias de carácter ambiental;
- (ii) Reportes de emergencias formulados por los administrados;
- (iii) Denuncias;
- (iv) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de conformidad con la normativa de la materia;
- (v) Terminación de actividades;
- (vi) Espacios de diálogo;
- (vii) Supervisiones previas; u,
- (viii) Otras circunstancias que evidencien la necesidad.

Artículo 11°.- Tipos de Acción de Supervisión Ambiental.

La acción de supervisión puede ser:

- a) **Presencial:** Acción de supervisión que se realiza con la presencia del administrado o su personal. Se incluye bajo esta modalidad las acciones de supervisión en la unidad fiscalizable.
- b) **No presencial:** Acción de supervisión que se realiza sin la presencia del administrado o su personal, con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables. Se incluye bajo esta modalidad la obtención de medios probatorios a través de sistemas informáticos o constataciones efectuadas por el Inspector Ambiental.

CAPITULO II

DE LA ETAPA PREPARATORIA DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL

Artículo 12°.- De la Planificación de la supervisión Ambiental.

La planificación de la supervisión Ambiental comprende las acciones previas que resultan necesarias para ejecutar la supervisión de forma eficiente y eficaz.

Esta etapa incluye, entre otros, lo siguiente:

- a) La identificación de las obligaciones fiscalizables del administrado;
- b) La revisión de la información presentada por el administrado a la Autoridad de Supervisión vinculada a las obligaciones materia de supervisión;
- c) La evaluación de denuncias respecto a la unidad fiscalizable;
- d) El análisis de los resultados de monitoreos, evaluaciones ambientales integrales, entre otros;
- e) La revisión de los resultados de supervisiones previas y de las medidas administrativas impuestas;
- f) La revisión de los procedimientos administrativos sancionadores y de las medidas administrativas impuestas; y,
- g) La elaboración del Plan de Supervisión, conforme al anexo 1, que forma parte integrante del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL

Artículo 13°.- De la acción de Supervisión Presencial

13.1. La acción de supervisión presencial se realiza en la unidad fiscalizable o en su área de influencia, sin previo aviso o inopinado. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión Ambiental, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, podrá comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

ORDENANZA N° 010-2019-CDC.
Castilla, 26 de abril del 2019



13.2. El Inspector Ambiental debe elaborar el Acta de Supervisión Ambiental, en el cual se describirá los hechos verificados en la acción de supervisión presencial, así como las incidencias ocurridas durante la acción de supervisión.

13.3. Al término de la acción de supervisión presencial, el Acta de Supervisión Ambiental debe ser suscrita por el Inspector Ambiental, el administrado o su personal que participó y, de ser el caso, los observadores, peritos y/o técnicos. Si el administrado o su personal se niega a suscribir el Acta de Supervisión Ambiental, ello no enerva su validez, dejándose constancia de ello. El Inspector Ambiental debe entregar una copia del Acta de Supervisión al administrado si este lo suscribiera.

13.4. La ausencia del administrado o su personal en la unidad fiscalizable no impide el desarrollo de la acción de supervisión, pudiendo recabar la información y/o constatar los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables a través del Documento de Registro de Información, que será notificado al administrado.

13.5. En el supuesto de que no se realice la acción de supervisión por obstaculización del administrado o su personal, se elabora un Acta de Supervisión Ambiental donde se indicará este hecho.

13.6. En el supuesto de que no se realice la acción de supervisión por causas ajenas al administrado, se elaborará un acta en la que se deje constancia del motivo que impidió su realización.

Artículo 14°.- Contenido del Acta de Supervisión Ambiental

14.1. En el Acta de Supervisión Ambiental debe consignar como mínimo, la siguiente información, conforme el anexo 2, que forma parte integrante del presente Reglamento:

- a) Nombre o razón social, del administrado (Persona natural o jurídica);
- b) Registro Único del Contribuyente;
- c) Nombre y ubicación de la unidad fiscalizable objeto de supervisión;
- d) Actividad o función desarrollada por el administrado;
- e) Nombre y datos del responsable de la unidad fiscalizable;
- f) Dirección de notificación.
- g) Tipo de supervisión;
- h) Fecha y hora de la acción de supervisión (de inicio y de cierre);
- i) Obligaciones ambientales fiscalizables objeto de supervisión;
- j) Áreas y componentes supervisados;
- k) Obligaciones cumplidas, cuando ello haya constatado durante la acción de supervisión, de ser el caso;
- l) Presuntos incumplimientos detectados, precisando aquellos que hayan sido corregidos;
- m) Compromiso voluntario del administrado de subsanar el presunto incumplimiento detectado, incluyendo el plazo para presentar a la Autoridad de Supervisión la acreditación respectiva, de ser el caso;
- n) Medios probatorios que sustentan el cumplimiento, subsanación o incumplimiento detectados en la acción de supervisión, según corresponda;
- o) Requerimientos de información efectuados y el plazo otorgado para su entrega;
- p) Firma y datos personales del personal del administrado y del Inspector Ambiental a cargo de la supervisión y, de ser el caso, de los testigos, observadores, peritos y/o técnicos;
- q) Observaciones del administrado, en caso lo solicite;



ORDENANZA N° 010-2019-CDC.

Castilla, 26 de abril del 2019

14.2. La omisión no relevante o el error material del contenido en el Acta de Supervisión Ambiental, no afecta su validez ni de los medios probatorios que se hayan obtenido en dicha acción de supervisión.

14.3. En el marco de la supervisión como entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) de ámbito local, el Acta de Supervisión Ambiental deberá contar, en lo que resulte aplicable, con la información señalada en el numeral 14.1 del presente artículo.

Artículo 15°.- De la acción de Supervisión no Presencial.

La acción de supervisión no presencial consiste en la obtención de información relevante de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables. Se efectúa en ausencia del administrado o de su personal.

Artículo 16°.- Documento de Registro de Información.

16.1. En caso se requiera efectuar una acción de supervisión no presencial, el Inspector Ambiental debe elaborar un Documento de Registro de Información, que contiene lo siguiente, conforme al Anexo 3, que forma parte integrante del presente reglamento:

- a) Lugar, fecha y hora del registro de información;
- b) Objeto de la acción de supervisión no presencial;
- c) Nombre del administrado;

d) Descripción de los hechos verificados;

e) Designar el medio que registra la información; y,
f) Nombre y firma del Inspector Ambiental.

La información recabada al administrado, con la finalidad que en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles exprese sus observaciones, comentarios, acredite o indique el plazo para la subsanación de la conducta o desvirtúe los presuntos incumplimientos detectados, de ser el caso.

CAPÍTULO IV

DE LA ETAPA DE LOS RESULTADOS

Artículo 17°.- Incumplimientos detectados.

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

Artículo 18°.- De la clasificación de incumplimientos detectados.

18.1. Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran:

(i) Un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o,

(ii) Se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio. Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez.

ORDENANZA N° 010-2019-CDC.
Castilla, 26 de abril del 2019

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran:

- (i) Un daño real a la vida o la salud de las personas;
- (ii) Un daño real a la flora y fauna;
- (iii) Un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo significativo o moderado; o,
- (iv) Un incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio.

Si el administrado acredita la ejecución de acciones que coadyuven a la rehabilitación, restauración, reparación, entre otras, será considerada como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer en el procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta la oportunidad en la que se acredite.

18.2. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables previstas en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Artículo 19°.- Del Informe de Supervisión

19.1. Concluida la etapa de ejecución de la supervisión, se emite el Informe de Supervisión, el cual contiene como mínimo lo siguiente, conforme al Anexo 5, que forma parte del presente Reglamento:

a) Antecedente

a.1 Objetivo de la supervisión;

a.2 Tipo de supervisión;

a.3 Nombre o razón social del administrado;

a.4 Actividad fiscalizable o función desarrollada por el administrado;

a.5 Nombre y ubicación de la unidad fiscalizable, precisando el componente o instalación materia de supervisión, del lugar donde se desarrolla la actividad o función.

b) Análisis de la supervisión

b.1 Análisis de los cumplimientos verificados, con la referencia a los respectivos medios probatorios;

b.2 Análisis de los incumplimientos objeto de subsanación, o de ser el caso, de las acciones propuestas por el administrado que coadyuven a la restauración, rehabilitación o reparación, entre otras, haciendo referencia a los respectivos medios probatorios;

b.3 Análisis de los incumplimientos verificados, haciendo referencia a los respectivos medios probatorios.

b.4 Descripción de la verificación del cumplimiento de las medidas administrativas dictadas con anterioridad, de ser el caso;

b.5 Identificación de las presuntas infracciones administrativas y los medios probatorios que lo sustenten;

b.6 Identificación de las medidas administrativas dictadas durante el desarrollo de la supervisión materia del informe; y

b.7 Propuesta de medida administrativa, de ser el caso.

c) Conclusiones

d) Recomendaciones

d.1 Obligaciones respecto de las cuales corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o el archivo, según corresponda;

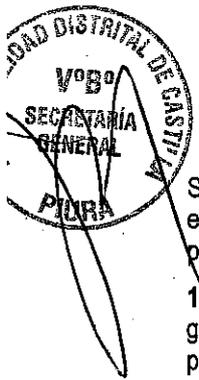
d.2 Dictado de medidas administrativas; o,

d.3 Exhortación del cumplimiento de las funciones de fiscalización a cargo de la EFA u otras medidas.

e) Anexos

d) Aprobación del informe de Supervisión por parte de la Autoridad de Supervisión.

19.2. En caso corresponda el archivo del expediente, la Autoridad de Supervisión notificará al administrado el informe de Supervisión.



ORDENANZA N° 010-2019-CDC.
Castilla, 26 de abril del 2019

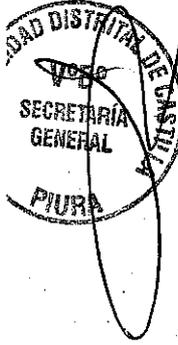
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. – En caso el administrado transfiera, traspase, ceda o delegue la actividad principal o función a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a comunicar dicho cambio a la Autoridad de supervisión, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado desde la celebración del acuerdo que contempla el cambio de titularidad.

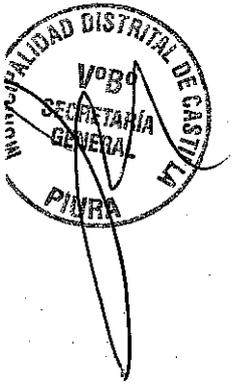
SEGUNDA. – Toda referencia al "Informe Técnico Acusatorio" y a la "Autoridad Acusadora" en las normas vigentes, deberá entenderse como "Informe de Supervisión" y "Autoridad de Supervisión", respectivamente.

TERCERA. – El Reglamento de Supervisión Ambiental es de aplicación al cumplimiento de todos los administrados como persona natural o jurídica, bajo el ámbito de competencia de la Municipalidad Distrital de Castilla, en relación al marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA que otorga facultades a las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) de ámbito local.

CUARTA. – Mediante Decreto de Alcaldía se expedirán todas las normas y disposiciones que se requieran para la complementación y/o aplicación del presente reglamento, así como la inclusión de nuevas infracciones y su correspondiente sanción.



ANEXO 1
MODELO PLAN DE SUPERVISIÓN



PLAN DE SUPERVISIÓN

EXPEDIENTE N°

I. OBJETIVO

Colocar las obligaciones cuyo cumplimiento serán materia de supervisión

II. ANTECEDENTES

III. BASE LEGAL



IV. ACCIONES DE SUPERVISIÓN A REALIZAR

V. EQUIPO DE SUPERVISIÓN

VI. RECURSOS REQUERIDOS

Castilla, ___ de _____ del 20__
(Fecha en que se aprueba plan de supervisión)

Elaborado por:
Aprobado por:

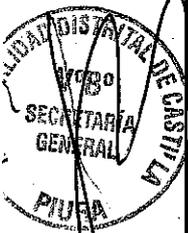


ANEXO 2

MODELO DE ACTA DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
ACTA DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL



NOMBRE O RAZON SOCIAL	
RUC	
DNI	

DATOS DE LA UNIDAD FISCALIZABLE O LUGAR OBJETO DE SUPERVISIÓN

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO			
LUGAR OBJETO DE SUPERVISIÓN			
ACTIVIDAD ECONÓMICA	PRODUCCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	
	COMERCIO		
	SERVICIO		
	OTROS		
SECTOR	SUB SECTOR		
COMPEIENCIA	ETAPA		
ESTADO	En actividad	UBICACIÓN	DEPARTAMENTO
	Sin actividad		PROVINCIA
DIRECCIÓN			DISTRITO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD	APELLIDOS Y NOMBRES:		
	CARGO:		
	DNI:		
	CORREO ELECTRÓNICO:		



NOTIFICACIONES

NO TIFICACIÓN	PERSONAL	ELECTRÓNICA
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL		
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA		

DATOS DE LA SUPERVISIÓN

TIPO DE SUPERVISIÓN	REGULAR	INICIO	FECHA:	FIN:	FECHA:
	ESPECIAL		HORA:		HORA:
EXPEDIENTE					
FUENTE					



EQUIPO DE SUPERVISIÓN

N.º	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO
1		
2		

PERSONAL DEL ADMINISTRADO

N.º	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO
1		
2		

PERITOS Y/O TÉCNICOS

N.º	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO
1		
2		

PNP Y/O TESTIGOS

N.º	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO
1		
2		



INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS				
CÓDIGO GPS				
SISTEMA				ZONA
N.º	COORDENADAS		ALTIUD	DESCRIPCIÓN
	NORTE	ESTE		
1				
2				
3				
4				
5				

OBLIGACIONES FISCALIZABLES	
N.º	DESCRIPCIÓN
1	
2	
3	



VERIFICACIÓN DE OBLIGACIONES			
N.º	DESCRIPCIÓN	¿CORRIGIÓ?	PLAZO PARA ACREDITAR LA SUBSANACIÓN O CORRECCIÓN*
1			
2			
3			

(* Plazo debe ser indicado en días hábiles)

RELACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS	
N.º	DESCRIPCIÓN

SOLICITUD DE INFORMACIÓN			
N.º	TIPO	REQUERIMIENTO	PLAZO*

(* Plazo debe ser indicado en días hábiles)

MUESTREO AMBIENTAL					
CÓDIGO GPS					
SISTEMA				ZONA	
N.º	COORDENADAS		ALTIUD	DE MUESTRAS/ MAT	OBSERVACIONES
	NORTE	ESTE			
1					



2					
---	--	--	--	--	--

OBSERVACIONES DEL ADMINISTRADO

OTROS ASPECTOS

ANEXOS

N°	DESCRIPCIÓN	FOLIOS

FIRMAS

REPRESENTANTES DEL ADMINISTRADO

NOMBRE: _____ DNI: _____		NOMBRE: _____ DNI: _____
NOMBRE: _____ DNI: _____		NOMBRE: _____ DNI: _____

EQUIPO SUPERVISOR

NOMBRE: _____ DNI: _____		NOMBRE: _____ DNI: _____
NOMBRE: _____ DNI: _____		NOMBRE: _____ DNI: _____

PERITOS Y/O TECNICOS

NOMBRE: _____ DNI: _____		NOMBRE: _____ DNI: _____
-----------------------------	--	-----------------------------

PNP Y/O TESTIGOS

NOMBRE: _____ DNI: _____		NOMBRE: _____ DNI: _____
-----------------------------	--	-----------------------------



ORDENANZA N° 010-2019-CDC.
Castilla, 26 de abril del 2019

ANEXO 4

METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

INTRODUCCION

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA es un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente, que tiene a su cargo el ejercicio de la fiscalización ambiental, que comprende las funciones de evaluación, supervisión directa, fiscalización y sanción. Fue creado por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.¹

La función de supervisión directa comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación de las actividades de los administrados con el propósito de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales. Asimismo, tiene por objeto promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados, con la finalidad de asegurar una oportuna protección ambiental.²

De acuerdo a lo señalado en el Artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016, la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador es un eximente de responsabilidad.

El Reglamento de Supervisión, establece que los incumplimientos de obligaciones fiscalizables pueden clasificarse en (i) leves o (ii) trascendentes; en atención a su nivel de riesgo, que puede ser leve, moderado o significativo.

De acuerdo a dicha clasificación, son fáctica y jurídicamente posibles de subsanar los incumplimientos leves, es decir, aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.

En ese contexto, la presente Metodología tiene por objeto estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables, a fin de determinar si se encuentra sujeta a subsanación.

Metodología se tomó como referencia los lineamientos establecidos en la Guía de Evaluación de Riesgo Ambiental, publicada por el Ministerio del Ambiente en el año 2011, la cual se sustenta en la Norma Europea UNE 150008 2008, emitida por la Asociación Española de Normalización Certificación (AENOR).

¹ Publicado el 14 de mayo de 2008 en el diario oficial *El Peruano*.

² Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 11°.- Funciones Generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

(...)”

2. ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALIZABLES

La estimación del nivel de riesgo del incumplimiento de obligaciones fiscalizables se determina en función de la valoración del riesgo.

El riesgo ambiental se establece considerando la probabilidad de ocurrencia de un accidente y su consecuencia negativa sobre el entorno natural y/o humano.

2.1 Determinación o cálculo del riesgo El riesgo que genera incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

Fórmula N° 1

$$\text{Riesgo} = \text{Probabilidad} \times \text{Consecuencia}$$

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales

Elaboración: Ministerio del Ambiente

2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

2.2.1 Estimación de la probabilidad

Se estimará la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza que comprometa el entorno humano y el entorno natural como consecuencia del incumplimiento de una obligación fiscalizable. Esta probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

Los valores numéricos correspondientes a los diferentes escenarios se obtendrán del Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1 Estimación de probabilidad de ocurrencia

Valor	Probabilidad	Descripción
5	Muy probable	Se estima que ocurra de manera continua o diaria
4	Altamente Probable	Se estima que pueda suceder dentro de una semana
3	Probable	Se estima que pueda suceder dentro de un mes
2	Posible	Se estima que pueda suceder dentro de un año
1	Poco probable	Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales

Elaboración: OEFA

ORDENANZA N° 010-2019-CDC.
Castilla, 26 de abril del 2019

2.2.2 Estimación de la consecuencia

La materialización de un riesgo puede generar consecuencias diferentes. Por ello, la estimación de la consecuencia se realizará en función a la posible afectación al entorno humano o entorno natural.

En caso el riesgo esté presente tanto en el entorno humano como en el natural, se selecciona el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.

2.2.2.1 Estimación de la consecuencia del entorno humano

La estimación de la consecuencia en el entorno humano se determina en función de la sumatoria de los valores obtenidos en las variables siguientes:

Fórmula N° 2: Entorno Humano

$$\text{Entorno Humano} = \text{Cantidad} + 2 * \text{Peligrosidad} + \text{Extensión} + \text{Personas potencialmente expuestas}$$

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales

Elaboración: OEFA

A continuación, se presentan los cuadros en los que se asigna los valores de las variables con las que se estimará la consecuencia en el entorno humano.

Cantidad

La cantidad se establece en función de las variables "masa", "volumen", "porcentaje de exceso a la normativa aprobada o referencial" y "porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable".

Las dos primeras variables están referidas a la cantidad estimada del material que podría generar el riesgo en función a su masa y volumen. La tercera variable está referida al porcentaje en que excede el material que produce el riesgo a los Límites Máximos Permisibles – LMP, al Estándar de Calidad Ambiental – ECA o parámetros referenciales. Finalmente, la cuarta variable establece el valor cantidad en función al porcentaje de incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable.

Para determinar el factor cantidad bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con dos o más variables de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Los valores se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2 Factor Cantidad

CANTIDAD				
Valor	Tn	m ³	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	> 5	> 50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

3	> 2 y < 5	> 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%
2	> 1 y < 2	> 5 y < 10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%
1	< 1	< 5	Mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales

Elaboración: OEFA

Peligrosidad

El factor peligrosidad se determina en función a las variables "característica intrínseca del material" y "grado de afectación". La primera variable está referida a la propiedad o aptitud intrínseca del material para causar daño (tóxico, inflamable, corrosivo, etc.). La segunda variable está relacionada al grado de impacto ocasionado por el incumplimiento de la obligación fiscalizable, que podría generar afectación al ser humano.

Para determinar el factor peligrosidad bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con las dos variables de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Cuadro Nº 3 Factor Peligrosidad

Peligrosidad			
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación
4	Muy peligrosa	<ul style="list-style-type: none"> • Muy inflamable • Tóxica • Causa efectos irreversibles y/o inmediatos 	Muy alto (Irreversible y de gran magnitud)
3	Peligrosa	<ul style="list-style-type: none"> • Explosiva • Inflamable • Corrosiva 	Alto (Irreversible y de mediana magnitud)
2	Poco Peligrosa	<ul style="list-style-type: none"> • Combustible 	Medio (Reversible y de mediana magnitud)
1	No peligrosa	<ul style="list-style-type: none"> • Daños leves y reversibles 	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales

Elaboración: OEFA

ORDENANZA N° 010-2019-CDC.
Castilla, 26 de abril del 2019

Con relación a los valores 4 y 3 de la variable "característica intrínseca del material" solo bastará identificar una característica y en el caso que se cuente con dos o más características de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Extensión

El factor extensión está referido a la posible zona impactada como consecuencia del presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable.

En el presente caso se emplean las variables de área (m²) y de radio de distancia (km) entre el lugar donde se produjo el presunto incumplimiento hasta la ubicación de las personas potencialmente afectadas.

Cuadro N° 4 Factor Extensión

Extensión			
Valor	Descripción	Km	m ²
4	Muy extenso	Radio mayor a 1km.	> 10 000
3	Extenso	Radio hasta 1 km.	> 1 000 y < 10 000
2	Poco extenso	Radio hasta 0,5 Km.	> 500 y < 1 000
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales

Elaboración: OEFA

Para determinar el factor extensión bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con las dos y de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Personas potencialmente expuestas

El factor personas potencialmente expuestas está referido a la cantidad de personas que pueden resultar afectadas por el incumplimiento de la obligación fiscalizable, previo a la determinación de la extensión, es decir, se considera la cantidad de personas ubicadas en la extensión determinada, área de influencia directa o indirecta.

Cuadro N° 5 Factor Personas potencialmente expuestas

Valor	Personas potencialmente expuestas	
4	Muy alto	Más de 100
3	Alto	Entre 50 y 100
2	Bajo	Entre 5 y 49
1	Muy bajo	< 5 personas

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales

Elaboración: Ministerio del Ambiente

2.2.2.2 Estimación de la consecuencia en el entorno natural

La estimación de la consecuencia en el entorno natural se realizará de acuerdo con la siguiente fórmula:

Fórmula N° 3: Entorno Natural

$$\text{Entorno Natural} = \text{Cantidad} + 2 * \text{Peligrosidad} + \text{Extensión} + \text{Medio potencialmente afectado}$$

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales

Elaboración: OEFA

A continuación, se presentan los cuadros en los que se asigna los valores de las variables con las que se estimará la consecuencia en el entorno natural.

Cantidad

La cantidad se establece en función de las variables "masa", "volumen", "porcentaje de exceso a la normativa aprobada o referencial" y "porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable".

Las primeras variables están referidas a la cantidad estimada del material que podría generar el riesgo en función a su masa y volumen. La tercera variable está referida al porcentaje en que excede el material que produce el riesgo a los límites Máximos Permisibles - LMP, al Estándar de Calidad Ambiental - ECA o parámetros referenciales. Finalmente, la cuarta variable establece el valor cantidad en función al porcentaje del presunto incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable.

Para determinar el factor cantidad bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con dos o más variables de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Los valores se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6 Factor Cantidad

Valor	Tn	m ³	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	> 5	> 50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%
3	> 2 y < 5	> 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%
2	> 1 y < 2	> 5 y < 10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales

Elaboración: OEFA

ORDENANZA N° 010-2019-CDC.
Castilla, 26 de abril del 2019

Peligrosidad

El factor peligrosidad se determina en función a las variables "característica intrínseca del material" y "grado de afectación".

La primera variable está referida a la propiedad o aptitud intrínseca del material para causar daño (tóxico, inflamable, corrosivo, etc.). La segunda variable está relacionada al grado de impacto ocasionado por el presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable, que podría generar afectación a la flora, fauna y/o alguno de sus componentes.

Para determinar el factor peligrosidad bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con las dos variables de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Cuadro N° 7 Factor Peligrosidad

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
4	Muy peligrosa	<ul style="list-style-type: none">• Muy inflamable• Tóxica• Causa efectos irreversibles y/o inmediatos Muy alto (Irreversible y de gran magnitud)
3	Peligrosa	<ul style="list-style-type: none">• Explosiva• Inflamable• Corrosiva Alto (Irreversible y de mediana magnitud)
2	Poco Peligrosa	<ul style="list-style-type: none">• Combustible Medio (Reversible y de mediana magnitud)
1	No peligrosa	<ul style="list-style-type: none">• Daños leves y reversibles Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales

Elaboración: OEFA

Con relación a los valores 4 y 3 de la variable "característica intrínseca del material" solo bastará identificar una característica y en el caso que se cuente con dos o más características de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Extensión

El factor extensión está referido a la zona impactada como consecuencia del presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable. En el presente caso se emplea las variables de área (m²) y de radio de distancia (km) entre el lugar donde se produjo el presunto incumplimiento y la zona impactada.

ORDENANZA N° 010-2019-CDC.
Castilla, 26 de abril del 2019

Cuadro N° 8 Factor Extensión



Extensión			
Valor	Descripción	Km	m ²
4	Muy extenso	Radio mayor a 1km.	> 10000
3	Extenso	Radio hasta 1 km.	> 1000 y < 10 000
2	Poco extenso	Radio hasta 0,5 Km.	> 500 y < 1000
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales

Elaboración: OEFA

Para determinar el factor extensión bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con las dos o de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Medio Potencialmente afectado

El factor está referido a la calificación del medio que podría afectarse por el presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable.

Cuadro N° 9 Factor del medio potencialmente afectado



Valor	Medio potencialmente afectado
4	Área Natural Protegida de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles
3	Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles
2	Agrícola
1	Industrial

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales

Elaboración: OEFA

2.2.3 Estimación resultante de la consecuencia

2.2.3.1 De la consecuencia en el entorno humano

La puntuación obtenida en la fórmula N° 2 deberá ser comparada con la puntuación indicada en el Cuadro N° 10 para obtener la condición y valor correspondiente a la consecuencia en el entorno humano.

Cuadro N° 10 Estimación de la consecuencia en el entorno humano

Puntuación	Condición de la consecuencia	Valor
18-20	Crítica	5
15-17	Grave	4
11-14	Moderada	3
8-10	Leve	2
5-7	No relevante	1

Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: Ministerio del Ambiente

2.2.3.2 De la consecuencia en el entorno natural

La puntuación obtenida en la fórmula N° 3 deberá ser comparada con la puntuación indicada en el Cuadro N° 11 para obtener la condición y valor correspondiente a la consecuencia en el entorno natural.

Cuadro N° 11 Estimación de la consecuencia en el entorno natural

Puntuación	Condición de la consecuencia	Valor
18-20	Crítica	5
15-17	Grave	4
11-14	Moderada	3
8-10	Leve	2
5-7	No relevante	1

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales

Elaboración: Ministerio del Ambiente

ORDENANZA N° 010-2019-CDC.
Castilla, 26 de abril del 2019

3. ESTIMACIÓN FINAL DEL NIVEL DE RIESGO

El resultado del producto de la probabilidad y la consecuencia determinará el nivel de riesgo, que podrá ser leve, moderado o significativo, de acuerdo a los rangos establecidos en el Cuadro N° 12, que se presenta a continuación:

Cuadro N° 12 Determinación del nivel de riesgo

Rango del riesgo	Nivel de riesgo en función del entorno humano y el entorno natural
16 - 25	Riesgo significativo
6 - 15	Riesgo moderado
1 - 5	Riesgo leve

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales

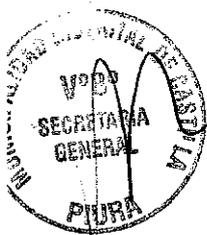
Elaboración: OEFA



ORDENANZA N° 010-2019-CDC.
Castilla, 26 de abril del 2019

ANEXO 5

MODELO DE INFORME DE SUPERVISIÓN



INFORME DE SUPERVISIÓN

A : [Nombre del destinatario]
De : [Nombre del Supervisor]
Asunto : Resultado de las acciones de supervisión [unidad fiscalizable] de [nombre del administrado],
fecha de inicio] al [fecha de cierre]
Referencia : Acta de Supervisión
Fecha : Lugar, [fecha]

I. ANTECEDENTES

- Objetivo de la supervisión;
- Tipo de Supervisión;
- Nombre o razón social del administrado;
- Actividad o función desarrollada por el administrado;
- Nombre y ubicación de la unidad fiscalizable o dependencia, precisando el componente o instalación materia de supervisión.

II. ANÁLISIS DE LA SUPERVISIÓN

- Análisis de los cumplimientos de las obligaciones fiscalizables, con la referencia a los respectivos medios probatorios.
- Análisis de los incumplimientos de las obligaciones fiscalizables, con la referencia a sus respectivos medios probatorios.
- Análisis de los incumplimientos que fueron objeto de subsanación, o de ser el caso, de las acciones que coadyuven a la restauración, rehabilitación o reparación propuestas por el administrado, con la referencia a los respectivos medios probatorios.
- Detalle del seguimiento del cumplimiento de las medidas administrativas dictadas con anterioridad, de ser el caso;
- Identificación de las presuntas infracciones administrativas, los presuntos responsables y los medios probatorios que sustentan, de ser el caso;
- La identificación de las medidas administrativas dictadas durante el desarrollo de la supervisión materia del informe;
- La propuesta de medida administrativa, de ser el caso.

III. CONCLUSIONES

IV. RECOMENDACIONES

- Obligaciones respecto de las cuales corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o el archi del expediente, según corresponda,
- Imposición de medidas administrativas,
- Exhortación del cumplimiento de las funciones de fiscalización a cargo de la EFA u otras medidas.

V. ANEXOS

Elaborado por:
Aprobado por:

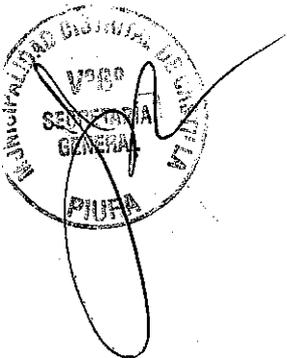


ORDENANZA N° 010-2019-CDC.

Castilla, 26 de abril del 2019

ANEXO 6

MODELO DE CREDENCIAL DEL INSPECTOR AMBIENTAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
SUBGERENCIA DE SALUD, GESTIÓN AMBIENTAL
Y PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD



**INSPECTOR
AMBIENTAL**

NOMBRE:
APELLIDOS:

DNI:

Reg. N°: _____ - 20 ____ -
OM. _____

La presente credencial deberá ser portada por el usuario en las reuniones, sesiones convocadas y supervisiones ambientales

